

La lectura, en la audiencia, de la declaración prestada ante el instructor por el testigo examinado, anula la sentencia, aun cuando tal lectura se hubiere hecho después de la deposición del testigo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Juan Mallma Colca, por delito de homicidio. — Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los informes de fs. 96 y 104, se eleva al Tribunal Correccional de Junín, la instrucción seguida contra el chauffer Juan Mallma Colca, por el delito de homicidio por negligencia en agravio del menor Roberto Taquiri, a consecuencia de un accidente automovilístico que tuvo lugar la noche del 25 de marzo de 1937; y producida la acusación Fiscal de fs. 112, por auto de fs. 113, se dispuso el juicio oral, al que debían concurrir, obligatoriamente, los testigos que allí se mencionan, como prueba pedida por el Fiscal. Por lo mandado en ese auto y el de fs. 178 vta., se actúa el juicio oral que registran las actas de fs. 191 y siguientes y se le pone término por la sentencia de fs. 189, que absuelve a Mallma del delito citado, y ello origina recurso de nulidad del Fiscal, concedido a fs. 199 vta.

La sentencia recurrida es NULA E INSUBSISTENTE, en concepto del Fiscal. Declarada necesaria la concurrencia, al acto oral, del testigo Pedro Pablo Misari Rivera, este declaró, ante el Tribunal, en la forma que aparece del acta de fs. 194, y su vta., siendo esa declaración una prueba actuada en la audiencia; pero apesar de ello, y contraviniendo lo dispuesto en los arts. 222 e inciso 4º del 284 del C. de P. en M. C., se dió lectura a la declaración que el mismo testigo Misari prestó ante el Juez Instructor, a fs. 42 vta., según es de verse en el acta del 11 de mayo, a fs. 196. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 284 ya citado, la sentencia pronunciada es nula, si en el debate oral, en que declaran testigos, se leen las declaraciones prestadas por ellos en la instrucción; sin que esa disposición legal tenga distingo alguno respecto al momento de la lectura, y por tanto, nada significa que esta haya sido posterior a la declaración producida, porque lo que la ley persigue, es que no haya comparación entre ambas declaraciones, ya que conforme a sus propias disposiciones, la del debate oral prima sobre la de la instrucción.

Apoyado en estas consideraciones, opina el Fiscal que la Corte Suprema debe declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida y el juicio oral a que pone término; y mandar que el Tribunal Correccional, practique nuevo juicio en la forma legal correspondiente.

Lima, 7 de junio de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de junio de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 189, su fecha 13 de mayo último; mandaron que el Tribunal Correccional de Junín, proceda a nuevo juicio oral contra Juan Mallma Colca, por delito de homicidio, en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 421. — Año 1939.
